



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°224 - 2023/MDPN

Pueblo Nuevo, 26 de Octubre de 2023

VISTO:

- Memorandum N° 06983-2023/GM/MDPN/DMM;
- EI INFORME LEGAL N° 0386-2023-MDPN/SAJ; 26/10/2023
- EI INFORME N° 02-2023-MDPN/CS de fecha 25/10/2023; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional; precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; en concordancia con el artículo 43° de la misma norma legal, que refiere que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 16/10/2023, se convocó la adjudicación simplificada Ley 31728-SM-1-2023-/CS-MDPN-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de ejecución de Obra denominado creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH Beata Melchorita, Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, departamento de Ica, con código único de inversiones N° 2594090, con un valor referencial indicado en las bases de S/. 5, 961,313.40 soles.

Que, **Sobre las actuaciones administrativas del Proceso de Selección de adjudicación simplificada Ley N° 31728 - SM-1-2023-/CS-MDPN-PRIMERA CONVOCATORIA - Creación del Servicio de Movilidad Urbana en AA.HH Beata Melchorita del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica.**

Al respecto se indica que, se tiene a la vista el Informe N°02-2023-MDPN/CS donde manifiesta lo siguiente: el comité fue designado mediante Resolución de Gerencia N° 318-2023/MDPN, ha evaluado el procedimiento de selección adjudicación simplificada Ley N° 31728 - SM-1-2023-/CS-MDPN-PRIMERA CONVOCATORIA - Creación del Servicio de movilidad urbana en AA.HH Beata Melchorita del Distrito de





Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica. Con código de inversiones N° 2594090, en el cual se ha verificado de acuerdo a la evaluación da por ganador al postor:

- *Consortio Beata integrado por (AP contratistas generales sociedad anónima cerrada y grupo empresarial KP E.I.R.L.) con un puntaje de 100 puntos según el anexo N° 01 publicado en el SEACE.*

Teniendo en consideración que el órgano encargado de las contrataciones ha verificado de oficio la propuesta del ganador, encontrando una incongruencia en el anexo N° 6 del postor, por tener problemas aritméticos. Teniendo el reglamento de la Ley N° 30225, ley de Contratación del estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF en el art. 60 subsanación de ofertas numeral 60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. **En ese sentido, el cálculo de los componentes de la propuesta económica es superior a la oferta del postor ganador por lo tanto el comité de selección en su evaluación omitió la revisión del Anexo N° 6 de la propuesta económica, por tanto la oferta difiere del monto ofertado no siendo subsanable.**

Por lo tanto, el órgano encargado de las contrataciones ha advertido que el anexo N° 06 contiene errores aritméticos en los ítems ofertados los cuales discrepan del monto ofertado por lo cual el anexo N° 06 no sería admisible para su evaluación.

Que, Sobre la subsanación de ofertas indicadas en el reglamento de la Ley y en las bases del proceso.

Respecto a ello, se tiene lo siguiente: **Artículo 60. Subsanación de las ofertas (...)** 60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. (...).

Dentro de las bases del proceso de licitación de adjudicación simplificada se tiene lo siguiente:

1.1 SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el Artículo 60° del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

Este despacho indica que, en las bases se ha considerado un plazo para la subsanación referente al numeral 60.4 del reglamento de la Ley; el cual no se cumplió en su debida oportunidad y los actos administrativos son preclusivos. Y de acuerdo a lo manifestado por el órgano de contratación en donde correlaciona las normas jurídicas Artículo 60º; numeral 60.04 del reglamento de la Ley y los errores aritméticos en los ítems ofertados, los cuales discrepan del monto ofertado, en ese sentido, el Anexo N° 06 no es admisible.

En ese sentido, dado que el precitado artículo indica que son subsanables solo la rúbrica y la foliación, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección submateria debido que la Oferta carece de eficacia por el propio error materia insubsanable, **deviniendo así en NO ADMITIDA dicha oferta por el vicio de nulidad evidenciado (el subrayado y énfasis nuestro)";**

Así también, manifiesta el órgano encargado de las contrataciones que no existe algún acto administrativo a favor de algún administrado; en ese sentido, este despacho de asesoría jurídica indica que no se aplicaría el tercer párrafo del numeral 213.2 artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, (...).

Que, **Sobre la nulidad de Oficio en el marco legal de las contrataciones del Estado y el TUO de la Ley 27444**, se tiene la Opinión 018-2018/DTN expone lo siguiente: Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el Artículo 44º de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; ó (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Es preciso mencionar el TUO de la Ley 30225, Artículo 44º. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,





sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, bajo ese contexto, cabe indicar que los actos y decisiones que adopten las entidades en el desarrollo de un proceso de contratación o ejecución contractual, deben armonizar con los principios que rigen las contrataciones con el estado, las cuales conforme al artículo 2º de la ley sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha norma, resolviendo contradicciones o solucionando vacíos.

Es ese extremo invoco el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO Nº 082-2019-EF Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamentos en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)

Asimismo, el OSCE ha señalado que como se aprecia, la normativa de contrataciones del estado otorga al titular de la entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (Resolución Nº 0517-2017-TCE-S4).

En el presente caso de acuerdo a lo informado por el presidente del comité de licitación existe un vicio dado que el precitado Artículo 60º numeral 60.04 del reglamento de la Ley indica que son subsanables sólo la rúbrica y la foliación, **corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección submateria debido que la Oferta carece de eficacia por el propio error materia insubsanable, deviniendo así en NO ADMITIDA dicha oferta por el vicio de nulidad evidenciado** (el subrayado y énfasis nuestro”);

En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (Artículo 44º de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de





selección, Concordando con la Ley N° 27444, es aplicable al presente caso, por cuando en el artículo II de su Título Preliminar, se establece que dicha norma contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada ley.

Agrego que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento regular, en virtud del cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...) numeral 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En esa línea, considera que el vicio en el que ha incurrido la Entidad es trascendente, sin que sea posible conservarlo, al haber quebrantado uno de los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444 y el TUO de la Ley 30225, Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 contravengan las normas legales.

Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el Artículo 2° de la Ley.

Es menester acotar Artículo 10° del TUO de la Ley 27444.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...). Y en concordancia con lo siguientes artículos:

Artículo 11° del TUO de la LPAG señala que la instancia competente para declarar la nulidad de oficio es la autoridad superior de quien dictó el acto, y la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; Que, en ese sentido, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;



El artículo 21° de la Ley N° 30225, referente a los procedimientos de selección, señala: "Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento".

Que, mediante estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo expresado en líneas precedentes corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de adjudicación simplificada Ley 31728-SM-1-2023-/MDPN-PRIMERA CONVOCATORIA - Creación del Servicio de Movilidad Urbana en AA.HH Beata Melchorita del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica - PRIMERA CONVOCATORIA, ello por contravenir las normas legales y esenciales según lo estipula el artículo 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAERSE el procedimiento de selección a la ETAPA DE EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: EXHÓRTESE, al Comité de Selección a efectos que realicen las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento administrativo Disciplinario para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a las áreas correspondientes para los fines pertinentes y, disponer su PUBLICACIÓN en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo - Chíncha:
<http://www.munipnuevochincha.gob.pe/>

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
CHINCHA

Ing. Abel William Sanchez Cahuana
ALCALDE